

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 31 de Marzo de 1821.

Santa Balbina Virgen.

Las cuarenta horas en la Vitoria, de 8½ á 6½.



ULTRAMAR. — *Lima 20 de Noviembre.*

Fuerza de la capital de Lima: 10 mil hombres de tropa, y útiles solo 8 mil, sin el regimiento de la Concordia, que se compone de 1500 plazas: fragatas *Prueba* y *Venganza* en comision secreta: en el puerto existen el bergantín *Pezueta*, *Maipox* y paquebot *Aranzazu*, con mas 7 lanchas cañoneras con los gefes siguientes: general de las tropas del virey; segundo el Sr. Laserna del centro; del ala derecha el subinspector general; de la izquierda O'Relli; de vanguardia el coronel Valdés; coroneles de los cuerpos, del Infante, Bonet; de Búrgos, Otermin; de Cantabria, Cevallos; de Arequipa, Rooil; de Vitoria, Sanchez; de Numancia, Ruiz; del Número, Valle-Umbroso: caballería, comandante en gefe Landazuri: artillería Toro: marina Bacaro.

Posicion de las tropas: 3 mil al mando de Valdés para Huacho; 500 al de O'Relli para Pasco, y el resto en la capital.

Fuerza del enemigo: 4600 hombres trasportados por 10 buques de guerra y 17 trasportes, al mando los primeros de S. Martín, Eras y Arenales: la marina a las órdenes de Cochrane, y su segundo Blanco-Cizeron; su primer desembarco en el puerto de Pisco, en donde residieron un mes y dias, empezando a contar desde 7 de Setiembre; llegaron sus avanzadas a Cincha-Alta y Pozuelo hasta Palpa, en donde estableció sus gobiernos, levantando cuerpos cívicos a su retirada. Se llevó robados 500 negros, con los que engrosó su ejército hasta 5100 hombres, despachando 1500 para Huamanga a las órdenes de Arenales, con el objeto de sublevar las provincias interiores del reino, reembarcándose con el resto para ponerse al frente del Callao, desde donde se fué a los 3 dias a desembarcar al puerto de La-Barranca, donde subsiste, destacando 600 hombres para el cerro de Pasco, con el fin de cortar todos los auxilios a esta capital. Al frente del Callao dejó 6 buques de guerra, los que sacaron la noche del 5 a la fragata *Esmeralda* de dentro de la línea con 18 botés, llevándose tambien la lancha cañonera numero 5. El comandante de dicha fragata D. Luis Coy se halla prisionero: por no querer firmar buena presa a causa de hallarse un parlamento por medio: su tripulacion fue cangada el 8 del corriente. En ausencia del virey es el Gefe político el marques de Montemira. El 9 de Octubre se sublevó Guayaquil por los cabecillas Villamil, un capitán de granaderos de reserva, natural de Potosí, y Loro, capitán de la goleta *Alcance*. Hállanse en Lima el gobernador Vivero, García del Barrio, comandante de dicho batallón, con otros oficiales y comerciantes hasta el número de 13 de aquella plaza, que fueron entregados a S. Martín, y los cangó con los prisioneros que estaban en casamatas. En el Callao solo quedan la fragata de guerra inglesa *Hiperion* con 3 millones de pesos, y recibiendo mas; y la goleta americana *Rampar*, cargando para Cádiz, que saldrá a los tres dias de la fecha; y la fragata americana *Macedonia* salió hoy con un millon de pesos, dando convoy a los de su nacion hasta Paíta, y de allí a recibir caudales a Arica para entregarlos en el Janeiro.

Madrid 23 de Marzo.

CORTES.

Concluye la sesion del 22 de Marzo.

El Sr. conde de Toreno observó con motivo de lo

que habia dicho el Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar sobre que no debian repetirse las órdenes que estaban vigentes, que en una circular espedita por el ministerio de Hacienda, se prevenia que para los destinos de este ramo se propusiesen exclusivamente a los cesantes; y que siendo muchos de estos no solo adictos sino desafectos al sistema, no estaba por demas el que de nuevo se recomendase la observancia de la orden de 12 de abril.

El Sr. secretario de Hacienda manifestó, que habia dado pruebas bien positivas de su adhesion al sistema constitucional; y que habia pensado del mismo modo antes de promulgarse la Constitucion, cuando rigió, despues de haber sido suspendida, en fin, en todos tiempos: que no habia deseado el ministerio, ni podia desempeñarlo por su poca salud, y que de consiguiente aborrecia este cargo que solo habia aceptado por obedecer a S. M.: que a los individuos de la junta del Crédito publico les estaba prohibido admitir encargo ó comision del Gobierno mientras conservasen dicho destino, pero que en el hecho de aceptar el ministerio era claro que lo dejaba: finalmente, que no tenia reparo en constituirse acusador de sí mismo para la responsabilidad, y que así confesaba que habia espedito la circular de que habia hablado el Sr. conde de Toreno, pero que en ella no se dice que los cesantes que hayan de emplearse no sean constitucionales. Cuando se piensa en los muchos millones que cuestan los sueldos de los cesantes, no se puede menos de tratar de emplearlos siempre que sean adictos al sistema, como hay muchos.

El Sr. Moscoso contestó a nombre de la comision a las observaciones que sobre el dictamen de esta habia hecho el señor secretario de la Gobernacion de Ultramar, que estaba esta muy distante de sospechar (como ya lo decia espresamente) de los actuales ministros, sino que hablaba en general con relacion al estado de las cosas, prescindiendo de las personas; que habia juzgado de los hechos, por lo que sucede ordinariamente entre los hombres, y del curso de los negocios por lo que la misma comision experimenta en sí misma, y los individuos que la componen en las otras a que asisten; y finalmente que en el dictamen no hay ninguna acriminacion al ministerio, y sí solo un encargo amistoso a los ministros, y una prueba de la union que desea la comision se establezca entre ellos y el Congreso.

El Sr. ministro de Ultramar contestó, que repetia lo que en su discurso habia dicho, a saber: que estaba muy distante de creer que la comision tuviese la intencion de ofenderles en lo mas mínimo; pero que habia juzgado necesarias aquellas esplicaciones, porque el dictamen de la comision se leeria por todas partes, y podria tal vez dar motivo a que algunas personas formasen ideas equivocadas.

Pasóse en seguida a discutir separadamente las me-

didias propuestas por la comision. (Vease la sesion del dia 20). Fueron todas aprobadas, á escepcion de la 6.^a sobre que no hubo lugar á votar: de la 8.^a que se mandó pasase á la comision que entiende en el asunto de valdios; y de la 11 sobre que no hubo lugar á votar.

Se levantó la sesion á las cuatro.

Estracto de la sesion del 23 de Marzo.

Se abrió á las diez y media con la lectura y aprobacion del acta anterior.

Se dió cuenta de varios espedientes que se mandaron pasar á las comisiones respectivas.

A la de bellas Artes dos esposiciones: una del director de las máquinas de la casa de la moneda de esta corte, y otra del contador de la misma, haciendo observaciones sobre el nuevo tipo y diametro de moneda.

A la Eclesiástica la solicitud de cuatro religiosos legos franciscanos del convento de Villafranca del Bierzo, por si y á nombre de los demas de su clase, sobre que se declare deber tener voto en la eleccion de prelados locales, con arreglo al decreto de las Cortes. El Sr. García Page apoyó esta solicitud como conforme á la ley de 15 de Octubre último, que establece se haga dicha eleccion por los individuos de las comunidades, y solicitó del Congreso la mas pronta determinacion, mediante á que en la actualidad se estan haciendo las elecciones de que se trata, y á que otros varios legos de S. Francisco de Murcia hacian la misma reclamacion. = El Sr. Banqueri dijo, que otros legos de un convento de Granada se quejaban por igual causa. En cuya vista se mandó pasar con urgencia. = Las Cortes quedaron enteradas de varios testimonios y cuadernos remitidos por el ministerio de la Gobernacion de Ultramar, que acredita haberse jurado la Constitucion en la ciudad de Guadalajara, capital de la Nueva-Galicia, y en los pueblos de aquella provincia y Zacatecas.

A la comision de Division del territorio la solicitud del ayuntamiento de Villafranca del Bierzo que, unido á los de otros varios pueblos de Galicia, pide se erija aquel territorio en provincia separada.

La instancia de la diputacion provincial de Vizcaya, presentada por los Sres. Loizaga y Yandiola, sobre que se declare á Bilbao capital de las provincias vascongadas en caso de reunir las, y de lo contrario se considere á dicha villa en el estado actual que tiene. Acompaña un plan topográfico del pais. = A insinuacion de los Sres. Sancho y conde de Toreno se mandó pedir y pasar á dicha comision el plan de division geográfica del territorio español de que hacia mérito la memoria del Sr. ministro de la Gobernacion, y los trabajos hechos por la comision nombrada por el Gobierno sobre la division económica y política.

A la de Poderes los que ha presentado el señor D. Fermin Gil de Linares, diputado por la provincia de Aragon, en lugar del Sr. D. Alonso Lopez de Artieda.

A las respectivas de Beneficencia, Eclesiástica y Guerra un plan presentado por D. Francisco Forter para formar hospitales, comprendiendo, bajo una constitucion rigorosa, todas las clases de empleados que se necesitan en estos establecimientos. = Otro plan de las parroquias de Madrid con las reformas que convendria hacer en ellas. = Y otro para poner al frente del enemigo un ejército de 600 á 700 mil hombres en el término de 40 dias.

A la de Fuerza Armada varias observaciones que hace el coronel de Ingenieros D. Ramon Folgueras, y presentó el Sr. Serrallach, sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército.

A la de Guerra los egemplares impresos que remitia el ministerio de este ramo del decreto de 27 de

febrero último, sobre la pena que debe imponerse á los desertores por cuarta vez, y en el cual deberá conmutarse la aplicacion al fijo de Ceuta, mediante á haber sido estinguido este regimiento.

Conforme al dictamen de la comision de Poderes fueron aprobados los del Sr. D. Manuel Garcia Sosa, diputado por la provincia de Yucatan, sin perjuicio de que se refundan en papel del sello 2.^o

Se leyó el proyecto de ley sobre Milicias nacionales, estendido á consecuencia de las proposiciones hechas por los Sres. Zorraquin, Villanueva y otros diputados, relativas á hacer cesar el alistamiento forzoso en Madrid y otros pueblos donde lo haya voluntario, modo de completar el armamento &c., y de resultados de las observaciones que hizo dicho señor Zorraquin sobre que habiéndose hecho ya la segunda lectura de las proposiciones á que se contraía precisamente el informe de la comision se debia tener la que acababa de hacerse por tercera lectura, se acordó asi.

A la indicacion del señor diputado Torres, se mandó hacer constar en las actas, su voto contrario á la resolucion de las Cortes en la sesion de ayer, sobre que los religiosos que pretendan secularizarse puedan continuar desde sus casas las diligencias correspondientes.

Al dictamen de la comision encargada de informar sobre el estado de seguridad interior de la Nacion, se propusieron varias adicciones y declaraciones por medio de las indicaciones siguientes:

De los Sres. Cano Manuel y Gasco: «pedimos á las Cortes se sirvan declarar que el ayuntamiento de Madrid ha correspondido á la confianza del Congreso en el negocio á que se refiere su esposicion leida en la sesion del 20 de marzo de 821.» = Aprobado.

Del Sr. la Riva: «que las gracias que han acordado las Cortes para con el ejército y milicia local, se entienda igualmente con las milicias provinciales.» = El Sr. Salvador observó, que la palabra ejército era una voz colectiva en la que debian reputarse incluidas las milicias provinciales. = Y el Sr. Palarea fue de parecer, que la espresion se pusiese dando gracias á toda la fuerza armada nacional, para quitar todo motivo de dudas. (No se admitió á discusion dicha indicacion).

Del Sr. García (D. Antonio): «Pido á las Cortes se sirvan decretar que todas las audiencias remitan al Gobierno listas de las causas que se formaron y siguieron contra varias personas desde mayo de 1814 hasta marzo de 820, y que este las mande imprimir y publicar.» El objeto de esta indicacion segun manifestó su autor, era dar á conocer por un medio muy poco costoso los sugetos que habian sido perseguidos en dicha época, al mismo tiempo que descubriéndose sus perseguidores se daba un aviso muy saludable al público del concepto que respectivamente debian merecerle unos y otros, y evitar que en las próximas elecciones de Cortes pudiesen tener influencia los que no eran dignos de la confianza de la Nacion. Se tuvo por primera lectura.

Del Sr. Romero Alpuente: 1.^a «Ofrézcase un millon de rs. al que descubra la junta suprema que dirige la conspiracion, y ademas el perdon si fuese individuo de ella. Ofrezcase el mismo perdon y 20 pesos al individuo de cualquier junta particular dependiente de la Suprema si descubre á su junta particular, con tal que se componga á lo menos de cinco individuos.» Primera lectura.

2.^a «Digase al Gobierno que en los reglamentos de policia que forme, y ha de remitir á las Cortes para su aprobacion, uno de los principios de que ha de partir ha de ser el de que á los que designa la opinion pública como sospechosos de conspiradores, y los que pertenezcan á estas juntas por este solo hecho podrá ser desterrado del pueblo ó provincia donde

resida ó del territorio español segun sus circunstancias é influjos por un tiempo que no sea menor de un año ni mayor de dos. Esta calificación de la opinion pública se acreditará por el voto de la mayoría del ayuntamiento del pueblo donde residiere la persona sospechosa ó de la mayoría de la diputacion provincial si residiere donde esta estuviese establecida.» Primera lectura.

3.^a «Que se mande que para obtener algun empleo, sea civil ó eclesiástico, es preciso que el agraciado, ademas de la aptitud para su desempeño, tenga dadas pruebas positivas de su amor á la Constitucion, y no solo á la independencia, sino tambien á la libertad de la nacion. Los empleados actuales sean de la clase que fueren, que hayan dado pruebas positivas de aversion á la Constitucion, á la independencia ó libertad nacional, serán suspendidos de sus destinos; y si fuese gefe en cualquiera de las carreras, en la de Hacienda desde contador, en la diplomática desde cónsul, en la militar desde comandante, en la eclesiástica desde provisor, y en la judicatura desde juez de primera instancia, todos inclusive, antes de egecutar la suspension se dé cuenta á las Cortes para su aprobacion. Los medios de averiguar estas calidades serán las diputaciones provinciales, los gefes políticos, y en cuanto á los militares lo serán tambien los capitanes generales de las respectivas provincias, y para todo se tendrán presentes los expedientes de su colocacion. Esta operacion quedará egecutada, y en la parte relativa á las Cortes remitida á ellas en el término preciso de un mes; primera lectura.

4.^a «Pregúntese á la secretaria de Guerra, que es lo que ha habido sobre la compra de 60 fusiles, cuyas muestras se han retirado estos dias por no haberlas admitido el Gobierno: y dígase al ministerio de Hacienda que informe inmediatamente sobre el estado de la contrata de Cárdenas sobre salitres.» (Aprobado.)

Se leyó una indicacion del Sr. Palarea, reducida á que la medida undécima, sobre la cual no hubo lugar á votar, vuelva á la comision para que informe sobre los medios oportunos, á fin de evitar los males que se temen, y asegurar la conservacion del orden público. Su autor la apoyó de palabra diciendo: que la comision habia manifestado los motivos en que habia fundado la necesidad de proponer á las Cortes esta medida; la que no se habia aprobado, acaso por los términos en que estaba concebida, sin que por esto deba pensarse que se ha tenido por inoportuna.

El Sr. Sancho dijo, que la comision habia tenido presentes una multitud de hechos, parte de ellos públicos y parte atestiguados por documentos fidedignos: que en la discusion ningun señor diputado habia negado estos hechos, ni pretendido que no diesen suficientes motivos á la medida undécima, y si solo se habia reparado en el modo con que estaba espresada; por lo cual creia que era muy oportuna la indicacion del Sr. Palarea. — Se mandó pasase á la comision.

Se aprobaron los poderes del Sr. Linares, diputado por Aragon, en lugar del Sr. Artieda.

Se leyó en primera lectura una proposicion del Sr. Zabala y otros Sres. diputados, para que se forme una ley por la cual se mande que no se dé empleo alguno á las personas que no hayan dado pruebas positivas de adhesion á la Constitucion, independencia y libertad de la Nacion.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una indicacion del Sr. Lasanta, para que se remueban todos los obstáculos que hasta aqui han entorpecido la liquidacion de los créditos del Estado en las oficinas destinadas á este efecto, y cuyo entorpecimiento perjudica tanto á la venta de bienes nacionales.

Se leyó una indicacion del Sr. Villanueva que en sustancia decia: habiendo en España un número mas que suficiente de eclesiásticos para las necesidades de los fieles y decoro del culto, pido que el Gobierno disponga se suspenda la presentacion y colacion de capellanías ú otros beneficios que no estan comprendidos en la suspension de prevendas, y que no se permita se hagan nuevas elecciones de patrimonios. — Su autor dió en seguida las razones que le movian á hacer esta indicacion. Es un hecho incontestable que el número de eclesiásticos exorbitante, y sin embargo se sabe que no solo se proveen estas capellanías para aumentarlo, sino que hay prelados que buscan todos los caminos para el mismo efecto, y están ordenando á centenares, no solo á título de capellanías y patrimonios las mas veces incongruos, sino al de cualquier género de congrua fraudulentamente figurada. Ahora que el clero secular se ha de aumentar con la eselaustracion y secularizacion de muchos regulares es todavia mas notable el que se añadan nuevos individuos, y precisamente de la clase mas inútil al servicio de la iglesia, como son casi todos los que se ordenan con capellanías y fundaciones de esta especie, no propongo que se suspenda la ordenacion aunque sé muy bien que las Cortes pudieran hacerlo, porque les toca regular por medio de las leyes la buena proporcion que debe haber entre los miembros de la sociedad; pues seria tanta monstruosidad en el cuerpo político como lo es en el humano el que todos los miembros fuesen ojos ó pies. Mi indicacion se reduce únicamente á la suspension temporal de ciertos títulos de ordenacion; y creo que cualquiera que haya estudiado algo en libros muy comunes y usuales en tiempo de nuestros buenos estudios, no se atreverá á negar á la potestad civil la facultad de hacerlo. No me detendré á alegar razones ni á citar hechos en comprobacion de esta doctrina en un Congreso tan sabio; pero aunque de paso diré que los emperadores Constantino y Justiniano, y nuestros reyes Carlos II y Carlos III hicieron leyes sobre esta materia.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la indicacion del señor Villanueva.

Se aprobó una indicacion del Sr. Oliver para que en la rectificacion de aranceles que debe hacerse anualmente en virtud del artículo 2.^o de las bases orgánicas, todas las instancias sobre este punto se remitan al Gobierno, y este informe en su vista lo que le parezca conveniente.

Se mandó pasar al Gobierno otra indicacion de los Sres. Romero y Loizaga para que no se haga recargo de derechos en la rectificacion de aranceles á los géneros que se esporten.

Se leyó la siguiente proposicion del señor conde de Toreno: Que se nombre una comision especial para que, conforme al art. 6 del tratado concluido en 23 de setiembre de 1817 entre la Inglaterra y la España, proponga á la mayor brevedad las medidas necesarias á fin de reprimir el tráfico de esclavos de Africa, que en contravencion á dicho tratado, y en perjuicio de la humanidad continuan haciendo bajo bandera española varios comerciantes naturales y extranjeros; adoptándose las leyes penales que se juzguen convenientes para destruir un tráfico tan vergonzoso é inhumano.

Ruego pues á las Cortes que aprueben mi proposicion que no es mas que una consecuencia necesaria del artículo 6.^o del tratado de 23 de setiembre de 1817.

Se suscitó la duda de si la proposicion que acababa de hacer el Sr. conde de Toreno, lo era realmente, ó debia considerarse como una indicacion. El Sr. Gasco dijo, que aunque su autor habia tenido la moderacion de llamarla proposicion por no prevenir el juicio de

las Cortes, en realidad era una indicación, pues no se dirigía sino al nombramiento de una comisión, cuyo dictamen sería el que debiese correr los trámites de un proyecto de ley. — El Sr. Ramos Arispe fue de la misma opinión. — Se acordó fuese tenida por indicación, y se aprobó casi por unanimidad.

Se procedió á la discusión del proyecto de ley sobre juicios de conciliación, (Véase la sesión del 21.)

Art. 1.º En los pleitos civiles &c. = Aprobado.

Art. 2.º La conciliación &c.

El señor Dolarea dijo, que conservando la Constitución el fuero á los eclesiásticos y militares estos tienen sus jueces natos, y que es muy conforme al espíritu de la misma Constitución que todos los negocios de estas dos clases se ventilen ante estos jueces. Se dice que la conciliación no es un juicio sino una amistosa intervención; pues por lo mismo este acto se hará mejor ante los propios jueces.

El Sr. Calatrava contestó que por el artículo 282 el alcalde es el conciliador en cada pueblo, y que si la letra de la Constitución está clara, no es menos evidente su espíritu; pues ha querido que el conciliador no sea juez, pues siéndolo, lejos de tener interés en conciliarlo tiene en que haya pleitos. La comisión no impugna los fueros, solo estiende el beneficio de la conciliación á los aforados; y así lejos de perjudicarles les favorece. Decir otra cosa es confundir el fuero con el acto de conciliación, cosas muy distintas. El fuero es un privilegio de jurisdicción, y en la conciliación no hay nada de jurisdicción, y todo se reduce á una mediación amistosa y benéfica.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado el artículo segundo.

Art. 3.º Debe preceder &c.

El Sr. Romero Alpuente extrañó que no hubiese conciliación en los concursos á capellanías. Estas fundaciones tienen la misma naturaleza, y nacen de los mismos principios que los mayorazgos, y además son renunciables los derechos á ellas. Teniendo su origen las capellanías de testamentos, donaciones y contratos, pueden ocurrir las mismas dudas sobre la inteligencia de todos estos instrumentos de fundación que ocurren sobre los de los mayorazgos: y no hay razón para que estas dudas no estén sujetas al juicio conciliatorio.

El Sr. Castanedo apoyó en esta parte el dictamen de la comisión, y contestando á las observaciones del Sr. preopinante, dijo: que los concursos á capellanías empiezan por fijar edictos y que sucesivamente van saliendo opositores. En su consecuencia no puede tener efecto la conciliación, pues verificada por ejemplo entre dos ó mas opositores, podría salir entonces un tercero, y nunca fijarse la decisión.

El Sr. San Miguel contestó también que no puede haber conciliación en un juicio que versa sobre cosas espiritualizadas; pues la avenencia podría nacer de un contrato simoniaco.

El Sr. Canabal se opuso á que no fuese necesaria la conciliación en los juicios verbales; pues éstos pueden ser por negocios de mucho interés.

El Sr. Calatrava contestó, que no se reputaba necesaria porque en estos juicios debían también intervenir dos hombres buenos.

El Sr. Cortés dijo: que debía rectificarse la primera parte del artículo en que se dice que debe preceder la conciliación en las causas de divorcio, como meramente civiles, para salvar el cánón del concilio de Trento, que afirma ser eclesiásticas todas las causas matrimoniales.

El Sr. S. Miguel contestó que las causas de divorcio de que habla el artículo no son las causas matrimoniales de que trata el cánón del concilio tridentino. Las causas de divorcio en cuanto á la declaración hecha por el juez eclesiástico de que hay suficiente motivo para la

separación podrán llamarse eclesiásticas; pero en cuanto á los efectos civiles que trae consigo esta separación son meramente civiles; y así se llaman en una orden del Sr. D. Carlos III.

El Sr. Calatrava añadió que también pueden llamarse civiles estas causas para contradistinguir las de las criminales y conformarse con el art. 282 de la Constitución.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el artículo. Se suspendió la discusión de los restantes.

Se nombraron á los Sres. Calatrava, Ramos Arispe, Martínez de la Rosa, Lallave y conde de Toreno, para la comisión á que ha de pasar la indicación de este último señor diputado sobre el comercio de negros.

Se levantó la sesión á las dos y media.

NOTICIAS PARTICULARES.

Don Joaquín Fernández Compani, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido, provincia de Aragón &c.

Hago saber á todos los que las presentes vieren, que en este mi tribunal, y oficio del infrascripto Escribano, se ha formado expediente con arreglo á la orden de las Cortes de 3 de Setiembre último, para la venta de los bienes pertenecientes á la Encomienda de orrios de la Orden de S. Juan; bajo las condiciones que en dicha orden ó decreto se expresan; y de que se enterará á los postores; para cuyo remate he señalado el día 13 de Abril próximo viniente, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las 10 de su mañana, cuyos bienes son los siguientes.

1.º Una heredad en la partida de Fuentes, llamada el Alcaydado, de 14 fanegas, medida de Teruel, que confronta con haciendas de la viuda de Josef Rama por arriba, y con otras de Manuel Mateo por abajo, tasada en 142250 rs. vn., y su producto anual en 324 id.

2.º Otra heredad ó suerte del Curato, de 4½ fanegas, sita en la partida de Fuentes, confrontante con Esteban Villa por arriba, y con Cristobal Martín por abajo, tasada en 32990 rs. vn., y su producto anual en 120 id.

3.º Un molino arinero, en el barrio alto, tasado en 522275 rs. vn., y su producto anual en 32175 id.

4.º Una casa frente á la iglesia, que confronta con otra de Mosen Miguel Baquena y calle pública, tasada, con el huerto que en la misma se halla, en 52730 rs. vn., y su producto anual en 180 id.

5.º Un horno de pan-cocer en el barrio alto, que confronta con casa de Romualdo Monton y calle pública, tasado en 12350 rs. vn., y su producto es ninguno, ni puede producir cosa alguna en razón de la escasez y distancia de las leñas, de modo que es una carga vecinal traerla para su consumo.

6.º Una torre de Iglesia vieja, sita en el barrio alto, tasada en 22250 rs. vn. y su producto 30 id.

Y para que llegue á noticia de todos lo mando pregonar y fijar. Dado en la ciudad de Teruel á 13 de Marzo de 1821. — D. Joaquín Fernández Compani. — Por su mandado, Miguel Lucía.

Literatura. Tratado de táctica para la infantería, que contiene la instrucción de reclutas, compañías y batallones, con sus correspondientes láminas, un tomo en rústica. — Prontuario de voces para la infantería un cuaderno en 8.º — Manual de guías para la infantería. — Estas tres obritas, muy útiles para imponerse en el manejo del arma y maniobras, se venden en la librería de Yague.

Venta. En la esterería del Coso, frente al principal, se venden palmas, y se darán con equidad.

En la calle Castellana núm. 22 se venden varias vidrieras, se darán con equidad.

Sirviente. En la calle del Organo núm. 85. darán razón de un jóven que desea acomodarse para cuidar un par de caballos ó lo que se le mande: está impuesto en el manejo de un carro.

Nodrizas. En la calle Malempedreadá núm. 2, hay una de 20 años de edad, y un mes de leche.

S U P L E M E N T O

al *Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza*
Del Sabado 31 de Marzo de 1821.

En el *Liberal Guipuzcoano* núm. 77 se lee el artículo siguiente:
Tenemos noticias de París hasta el 20. Todas confirman la derrota de los austriacos en tres combates consecutivos; 300 de ellos internados en los Abruzos se hallan sin salida, rodeados por todas partes. El Príncipe de Carignan marcha sobre Milan á la cabeza de 200 hombres. La Constitucion se ha proclamado en los estados Pontificios. El dia 20 en Paris estaban las Cámaras muy alborotadas, y amagaba por instantes una grande esplosion; los fondos habían bajado de repente un 9 por 100. Dos regimientos de la Gaurdia habían salido el 18 para Grenoble, donde habia ya algunos movimientos, como punto tan contagiabile para Italia. Se anuncian por nuevos ministros Decazes, Camille, Jordan, Royer-Collard, Goudon, St. Cyr, y el Baron Locris; mas parece que el segundo y tercero no quieren serlo con el primero. = Las noticias que acabamos de recibir de Lima son del 20 de Noviembre, San-Martin salió descalabrado en Pisco y Guacho; Cochrane protegía la costa con sus buques; Pezuela tenia 1200 veteranos muy bien dispuestos y animados: la Concepcion y Valparaíso habían vuelto por la España, y Carreras era dueño de Mendoza.

Proyecto de decreto presentado á las Córtes en la sesion del 11 de este mes por la comision de Legislacion sobre juicios de conciliacion.

Art. 1º En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásticos y militares, debe prece ler el medio de conciliacion prescripto por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los aemas ciudadanos.

2º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el cap. 3º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de egercer en el el oficio de conciliadores; lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.

3º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesario en los juicios verbales, ni tampoco en los concursos á capellanías colativas ú otras causas eclesiásticas de la misma clase, en que no cabe prévia avenencia de los interesados.

4º Toda persona demandada á quien cite el alcal-

de para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, caminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. de vn. segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto, franquerá al demandante certificacion de haberse interesado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá sino tuviese fuero, ó en el caso de tenerlo pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la egecute desde luego remitiendo su importe al alcalde que la impuso.

5º Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único ó los dos de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fuesen los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, egercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último, y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviera. Madrid 8 de octubre de 1820.

